

Ley que Concede una Pensión del Estado a favor del
Dr. Boanerges Ripley Lamarche

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el doctor **Boanerges Ripley Lamarche**, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0026521-4, ha sido un gran luchador y combatiente contra las arbitrariedades y la forma de gobierno de la tiranía de Rafael Leonidas Trujillo, siendo hecho prisionero en el año 1958 y más adelante en el año 1959, sometido a bárbaros tratamientos carcelarios y condenado a cinco años de prisión por sus actividades a favor de un verdadero régimen de derecho;

CONSIDERANDO SEGUNDO Que el referido doctor, laboró en la Administración Pública desde el año 1962, desempeñó diferentes cargos entre los que pueden citarse: Migración, Encargado de la Sección de Ingresos no Tributarios, Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Juez de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional y Encargado de la Unidad Constitucional del Senado de la República, entre otros;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el doctor **Boanerges Ripley Lamarche**, se ha destacado siempre por su dedicación, esmero y consagración al trabajo; dones inherentes de todo buen servidor público, razón por la cual se hace merecedor de percibir una pensión del Estado para contribuir al sustento de su familia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos han servido a la sociedad y al país.

VISTA: La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.

VISTO: El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO. 1.- Se concede una pensión del Estado a favor del doctor **Boanerges Ripley Lamarche**, por la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), mensuales.

ARTÍCULO. 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO. 3.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÈS BAUTISTA GARCÌA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÈ ALEGRÌA SOTO,
Secretario.

jf